



CORNARE	Número de Expediente: 054403535025	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0267-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 26/02/2020	Hora: 11:51:04.0...	Folios: 2

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

### ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193623 con radicado N° 112-0759 del 17 de febrero de 2020, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, un Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), el cual fue incautado el día 08 de febrero de 2020, en la finca número 62, Alto del Cascarin finca número 62 del Municipio de Marinilla, el procedimiento fue realizado por la Policía Nacional en atención a una queja ciudadana, desconociéndose el propietario del predio, el cual se encontraba abandonado al momento del procedimiento. Una vez puesto a disposición de la Corporación, el Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), este fue remitido para su atención y valoración al Hogar de paso de Cornare, el cual se ubica en el municipio de El Santuario.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

El Decreto-Ley 2811 de 1974. Artículo 248 *“La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 12° señala que *“las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 señala *“Indagación preliminar Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *“Decomiso preventivo de productos, especímenes, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre”.*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193623 con radicado N° 112-0759 del 17 de febrero de 2020 y el oficio S-2020-018539 SEPRO- GUPAE-29.25 presentado por la Policía Nacional, se



logró determinar que predio tiene el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-58389 y quien aparece como propietario inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, es el señor JUAN PABLO DUQUE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.907.422. Sin embargo, no se logró obtener datos de ubicación del mismo, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor y determinar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción ambiental.

Igualmente, se procederá a imponer medida preventiva de decomiso del espécimen de la fauna silvestre, consistente en el Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

### PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193623 con radicado N° 112-0759 del 17 de febrero de 2020.
- Oficio S-2020-018539 SEPRO- GUPAE-29.25, realizado por la Policía Nacional el día 08 de febrero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** el decomiso preventivo del espécimen de la fauna silvestre, el cual consta de un (1) Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), que se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación, en la Sede Principal El Santuario Antioquia.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

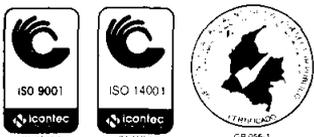
**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

de alguna conducta de infracción ambiental, establecer los presuntos infractores y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo técnico de Bosques y Biodiversidad, realizar las acciones pertinentes de indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** El contenido de éste Acto Administrativo por Aviso en página Web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin que las personas o terceros, que se consideren dueños o con algún derecho sobre los productos maderables decomisados por la Policía, comparezcan al proceso.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Fecha: 20/02/2020  
Expediente: 054403535025  
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo López  
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.*